

COMISIÓN PERMANENTE:

Quien suscribe Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante esta Comisión Permanente la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad cultural de Tlaxcala y México ha necesitado de atención especial, a partir de las necesidades particulares de cada Estado y cada Pueblo Indígena, debido a la incansable búsqueda de la justicia y la equidad para aquellos mexicanos con los que nuestro país tiene una deuda histórica.

La falta de respeto a las garantías individuales y sociales y a los derechos de los indígenas, no sólo son factores que producen injusticia para individuos y grupos, también constituyen un severo obstáculo para su desarrollo integral y sustentable, el cual no podrá darse sin seguridad y certeza jurídica.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, suegros) declaro ser hablante de lengua indígena.

Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares¹.

Las lenguas indígenas más habladas en el Estado de Tlaxcala son: el Náhuatl con 23,402 hablantes, el Totonaca con 1,668 hablantes, el Otomí con 594 hablantes, y las Lenguas zapotecas con 227 hablantes. En total, aproximadamente existen 27,653 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 2% de la población de la Entidad. Según el INEGI, de cada cien personas que declararon hablar alguna lengua indígena, catorce no hablan español.²

Se calcula que más de 64 mil 723 habitantes del Estado de Tlaxcala son indígenas aunque no todos hablen una lengua indígena, lo que representan el 5.53% de la población total.

Ha sido común que al referirnos a los pueblos indígenas o pueblos originarios, creamos que son la población perteneciente a comunidades marginadas, con falta de educación, sin cobertura de salud, entre algunos otros prejuicios; sin embargo, pasamos por alto lo que realmente representan, como tradiciones, costumbres, lenguas, formas de vestir, comer y pensar únicas, ellos forman parte de la pluralidad que nos da identidad; sin los indígenas nuestra riqueza cultural no sería la misma.

Pensar en el México de hoy como una Nación multicultural es todavía un anhelo, si bien nuestro país se reconoce como una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, todavía no es un Estado-nación que promueva, de manera plena, y que acepte, como parte de su condición, la diversidad y las muchas identidades que generan las culturas indígenas que conviven en un territorio de cerca de dos millones de kilómetros cuadrados.

¹ Serrano Carreto, Enrique, Coord., Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002, INI:PNUD CONAPO, México, 2002.

² www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tlax/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=29

Han surgido Pactos Internacionales obligatorios para los Estados, el primero referente a los Derechos Civiles y Políticos³ y el segundo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴. Estos instrumentos internacionales son obligatorios al interior de nuestro país conforme a lo establecido en el artículo 133 Constitucional que señala que los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son Ley Suprema en todo el país.

De manera específica los derechos de los pueblos indígenas están contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁵. Este Convenio retoma los derechos señalados en los instrumentos internacionales ya referidos, pero su énfasis está en trasladarlos hacia un sujeto colectivo de derecho: el Pueblo Indígena. Los postulados principales de su contenido son los siguientes:

- Se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro de los Estados en que viven, por la contribución que estos pueblos han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad.
- Los Estados deben promover medidas para la salvaguarda de personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de pueblos y comunidades indígenas, para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo.
- Para ejercer sus derechos deben respetar los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

³ Ratificado por México en 1981

⁴ Idem

⁵ Ratificado por México en 1990

- Se identifican los Derechos de los Pueblos Indígenas como entidad agrupada, independientemente de que en varias partes se enfatiza que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden como ciudadanos integrantes del país, en igualdad de condiciones jurídicas con los demás pobladores.

De igual manera, surgió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrolla estos derechos consagrados en la Declaración Universal, de manera específica resaltan los siguientes:

- *Libre determinación de los Pueblos*: reconoce el derecho de los pueblos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social y cultural, y
- *La igualdad ante los Tribunales, Cortes de Justicia y ante la Ley*: busca proteger los derechos humanos, las libertades fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones de ciudadanía en igualdad de condiciones para todos los miembros de la población, sin obstáculos, ni discriminación.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a estos derechos como derechos individuales que se ejercen en grupos, de estos destacan los siguientes:

- Libre determinación de los Pueblos.
- No discriminación: obliga al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Identidad cultural: plantea reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como la integridad de los Pueblos.

Otros instrumentos internacionales que promueven el respeto de los derechos individuales cuando se ejercen de manera conjunta, son los siguientes:

1.- El Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶, el cual contempla como aspectos principales lo siguiente:

- Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- Establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

2.- El Convenio sobre la Diversidad Biológica⁷ es un instrumento que obliga a los Estados a tomar medidas que garanticen la conservación y el uso sustentable de la riqueza biótica del planeta, lo referente al tema está contenido en el artículo 8 inciso j), el cual establece la obligación de los Estados para promover medidas que respeten, preserven y mantengan los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, así como la participación de las mismas en el acceso equitativo de beneficios.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se adoptó el 29 de junio de 2006 durante la Primera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En la 107° sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General aprobó la Declaración, la cual presenta un nuevo horizonte para la lucha de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. Este documento incorpora temas cruciales: la libre determinación, las tierras, territorios y los recursos que se

⁶ Ratificado por México en 1975

⁷ Ratificado por México en 1992

encuentran en ellas; los derechos de terceros, así como el principio de consentimiento libre, previo e informado⁸.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha sido señalado como un texto de carácter aspiracional, no vinculante para los países adoptantes; sin embargo como todas las declaraciones de derechos humanos, implica un trascendental compromiso ético y motiva a los Estados para llevar a cabo transformaciones estructurales en sus ordenamientos jurídicos e instituciones para que sean congruentes con esta Declaración.

Entre las competencias que la Declaración establece como fundamentales para el ejercicio de la autonomía y la libre determinación y que implican que el pueblo o la comunidad actúen, en su carácter de autoridad, como un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, destacan:

1. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes para que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Mantener sus prácticas de salud.
3. Administrar programas para su desarrollo a través de sus propias instituciones.
4. Determinar las obligaciones de los individuos para con su comunidad.
5. Atribuir y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas.
6. Determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo y la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
7. Mantener y desarrollar contactos, relaciones y mecanismos de cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

⁸ La Vigencia de los Derechos Indígenas en México, Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la Estructura del Estado, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, diciembre 2007.

8. Determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Adicionalmente, la Declaración incluye una serie de derechos que dan a los pueblos indígenas posibilidades reales para exigir al Estado que cumpla con cierta conducta o permita una acción determinada. Esto derechos ubican a los pueblos en posición de “gobernado” capaz de exigir frente al Estado, por ejemplo:

1. Contar con medios para financiar funciones autónomas.
2. Elegir a los representantes que participarán en la adopción de decisiones que afecten sus vidas.
3. No ser desplazados de sus tierras o territorios o trasladados, ni desposeídos de sus bienes culturales, sin su consentimiento previo, libre e informado.
4. Que se les repare el daño o indemnice por la desposesión, y por actos que dañen su cultura o impliquen asimilación forzosa.
5. Que el Estado no adopte medidas legislativas o administrativas que los afecten sin contar con su consentimiento previo, libre e informado.
6. Reconocimiento de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Esta Declaración habrá de ser considerada como un referente en materia de las competencias y derechos que los Estados habrán de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas.

Desde 1992 México se reconoció como una Nación pluricultural, sin embargo hasta el 18 de julio de 2001 se aprobó la Reforma Constitucional Federal que integró el reconocimiento de los Derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, modificando los artículos 1, 2, 4, 18 y 115, siendo publicada el 14 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Esta reforma fue un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.

A partir de la reforma mencionada, el artículo 2 constitucional se refiere a los derechos de pueblos y comunidades indígenas en su apartado A y a las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios para con ellos en el apartado B. Además, reconoce la composición pluricultural de la nación, se contempla la definición legal de pueblo y comunidad indígena, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.

De las disposiciones Internacionales aludidas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base a los lineamientos que ha establecido la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se desprende que existen veintitrés derechos a favor de los pueblos indígenas que deben ser reconocidos por las Constituciones de los Estados, siendo los siguientes:

1. RECONOCIMIENTO COMO PUEBLO INDÍGENA.

La Constitución Federal identifica a los pueblos indígenas como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”. Y señala que “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Éste derecho debe reconocer la personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho. De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones.

2. PERSONALIDAD JURÍDICA.

La idea fundamental de personalidad jurídica consiste en reconocer que alguien (una persona) o una entidad (empresa, asociación o fundación) tienen unos derechos y unas obligaciones. Con otras palabras, la personalidad jurídica atribuye la titularidad de deberes y obligaciones en cuanto que el poseedor de los mismos los tiene por el simple hecho de existir y sin que sea necesario su aceptación. Al tener la titularidad de derechos y obligaciones, la persona o entidad ya puede obrar legalmente

3. INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

En los cuales podemos hacer referencia a los siguientes:

- Grupos humanos que ocupaban un determinado territorio antes de la colonización por parte de un Estado.
- Grupos que viven en una área incluida en el territorio de un Estado-Nación, anteriores a la formación de dicho Estado, y que no se identifican con la cultura nacional dominante.
- Los descendientes de uno de esos dos grupos.
- Grupos que se Auto-denominan indígenas.
- Continuidad histórica con las sociedades pre-coloniales.
- Vínculos fuertes con el territorio y la naturaleza.
- Sistema social, político y económico distinto del sistema dominante.
- Distinto idioma, cultura y sistema de creencias.
- Grupos que forman sectores no-dominantes de las sociedades.
- Vínculo con un territorio específico, ancestral y con los recursos peculiares de ese territorio.
- Mantenimiento de identidades culturales y sociales, y de instituciones políticas, económicas y culturales distintas de las sociedades o culturas dominantes.

- Descendencia de grupos de población presentes en un área específica, sobre todo antes de la creación de los modernos Estados y el diseño de las fronteras actuales.
- Auto-identificación como parte de un grupo cultural indígena específico y deseo de preservar esa identidad cultural.

4. AUTOADSCRIPCIÓN.

La autoidentificación es la manifestación personal de su identidad cultural indígena y puede hacerse a través de una declaración individual o colectiva.

El hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

Como bien se sabe, a través de la historia se hicieron muchos esfuerzos por encontrar los rasgos distintivos de los pueblos indígenas, para lo cual se utilizaron criterios biológicos, económicos, lingüísticos y culturales. En la actualidad el primero ha sido rechazado por su carácter racista y el segundo porque, siendo un efecto del sistema económico, no aporta elementos de diferenciación, pues nada impide que haya indígenas ricos o pobres y ambos lo sigan siendo. El tercero se sigue usando, aunque se reconoce su carácter reductivo pues existen indígenas que ya no hablan su lengua y personas que no siendo indígenas han aprendido alguna de las lenguas indígenas.

Es ese sentido, el criterio más aceptado es el cultural, también denominado de la autoadscripción, lo que se traduce en que una persona es indígena si acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su

cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena al que se adscribe la reconoce como parte de él.⁹

5. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. El Convenio 169 de la OIT también reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico “dentro del marco de los Estados en que viven”. Existe una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales.

6. DECIDIR FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA Y ORGANIZACIÓN.

7. PRESERVACIÓN DE SU IDENTIDAD CULTURAL.

La identidad cultural se enfoca en la Constitución principalmente a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura indígena, incluyendo sus costumbres, tradiciones e instituciones propias para fomentar su esencia y fortalecer su permanencia en la convivencia con otras culturas.

Este derecho implica el reconocimiento, fomento y difusión de la riqueza cultural de los pueblos indígenas que implica su identidad, representada por el lenguaje, la indumentaria y las prácticas económicas, sociales y religiosas, que forman parte de una cosmovisión diferente a la occidental, y que se reproduce a través de la tradición oral.

8. USO Y DISFRUTE PREFERENTE DE LOS RECURSOS NATURALES.

9. ACCESO Y TENENCIA DE LA TIERRA.

10. CONSERVACIÓN DEL HÁBITAT Y PRESERVACIÓN DE TIERRAS.

⁹ LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, Espinoza Saucedo, Guadalupe Escalante Betancourt, Yuri Gallegos Toussaint, Ximena López Bárcenas, Francisco Zúñiga Balderas, Abigail,

Conforme al artículo 2º Constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la integridad de sus tierras, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, el ejercicio de este derecho se limita por el respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad y sin afectar las áreas estratégicas cuyo dominio está reservado a la nación.

El territorio indígena se puede identificar como la parte del territorio nacional estructurado en espacios continuos o discontinuos, que puede extenderse fuera de los límites de la comunidad y que los indígenas ocupan o utilizan para el desenvolvimiento de su vida comunitaria en lo social, político, económico, cultural y religioso y que es fundamental para la construcción de su identidad y permanencia histórica. Se deben considerar al respecto el acceso, uso y el derecho de paso y cuando se refiere a sitios sagrados o áreas de importancia para los pueblos y comunidades indígenas posibilitar el control de ese espacio.

11. APLICAR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS.

La Carta Magna reconoce la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos. El mecanismo de validación será establecido en la ley para su aplicación por los jueces y tribunales correspondientes. Además pueden elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

El ejercicio de este derecho implica la condición de respetar:

- Los principios generales de la Constitución,
- Los derechos humanos,
- La dignidad e integridad de las mujeres,
- El pacto federal.
- La soberanía de los estados;

12. DERECHO A DEFENSORES.

13. DERECHO A INTÉRPRETES.

14. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Para garantizar estos derechos, la Constitución Federal y el Convenio 169 coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en procedimientos legales.
- Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades.
- Cuando se les impongan sanciones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.
- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.
- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

El respeto, garantía y protección de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia.

15. DERECHO A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN.

Los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales.

16. ELEGIR REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS.

Respecto del derecho a la participación política, el artículo 2º Constitucional reconoce que las comunidades indígenas podrán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

El Convenio 169 también consigna como obligación de los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

17. DESARROLLO.

18. ACCESO EFECTIVO A SERVICIOS DE SALUD.

19. ACCESO A SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS.

Para estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el proceso de garantía de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra y los recursos naturales no se termina cuando las tierras han sido demarcadas y se ha otorgado título de propiedad; debe ir acompañado de la instalación de servicios básicos para las comunidades, y de asistencia para el desarrollo. “Si bien el territorio es fundamental para el desarrollo en comunidad de las poblaciones indígenas, éste debe ir acompañado de la prestación de servicios de salud, educación,

sanitarios y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social y, en especial, de la protección de su hábitat”.

- 20. EDUCACIÓN BILINGÜE E INTERCULTURAL.**
- 21. INCORPORACIÓN DE MUJERES AL DESARROLLO.**
- 22. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- 23. PROTECCIÓN A MIGRANTES.**

La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En los aspectos de desarrollo regional, educación, salud, vivienda, participación de las mujeres, redes de comunicación, actividades productivas y de desarrollo sustentable.

De estos 23 derechos aludidos, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha manifestado que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no se encuentra en sintonía con la Constitución Federal y los tratados internacionales, ya que solo reconoce a seis derechos de los pueblos indígenas, siendo los siguientes:

- 1. Reconocimiento como pueblo indígena.
- 2. Decidir formas internas de convivencia y organización.
- 3. Preservación de su identidad cultural.
- 4. Acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
- 5. Desarrollo.
- 6. Educación bilingüe e intercultural.

Lo anterior coloca a nuestra Constitución Local en los últimos lugares a nivel nacional en cuanto a la armonización en materia de derechos indígenas. Por ello es necesario realizar la armonización legislativa que garantice los derechos individuales y colectivos de las personas, comunidades y pueblos

indígenas, como lo mandata el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO de la Reforma Constitucional Federal en materia indígena del año 2001, el cual establece lo siguiente: “... *Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado...*”, evidentemente la Armonización Legislativa en este tema se encuentra en un lamentable retraso de poco más de quince años, por lo que a la fecha no se cumple con los estándares de derechos humanos que las comunidades indígenas necesitan.

Dar voz y voto, reconocer y respetar, incluir y fomentar, deben ser los sustantivos principales que emanen de todo ordenamiento jurídico hacia las clases más vulnerables pero al mismo tiempo las más respetadas de nuestra sociedad. La conquista de los Derechos Indígenas desde el ámbito internacional hasta el local ha sido una constante lucha contra la discriminación y opresión de los más fuertes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforma el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en el territorio del Estado, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Constitución.

La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El Estado de Tlaxcala reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación en la materia.

El Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco Constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y Estatal.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para:

- I. Decidir de manera libre la forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. En la regulación y solución de los conflictos internos, podrán regirse por sus propios sistemas normativos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Ley de la materia, respetando los derechos humanos y procurando de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias;

- III. Elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos y todos los elementos que constituyen parte de su identidad, así como las actividades y productos materiales, artesanales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena;

- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.
- VII. Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

B. El Estado y los municipios garantizarán la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las

comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad

productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**Dip. Dulce María Ortencia Mastranzo Corona
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional**